



Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001-4003-052-2022-00603-00

Como se verificó de un análisis riguroso a los documentos allegados con la demanda ejecutiva que efectivamente se aportó en tiempo la certificación de la obligación impaga y que lo que sucedió fue que por error involuntario de la secretaria del Despacho, esta fue agregada incorrectamente en el cuaderno de medidas cautelares y no en el cuaderno principal.

Por otro lado, que es indiscutible que teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud de la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencia ni deducciones ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución, que deben demandarse las que cumplan con los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P.

Y que el artículo 48 de la Ley 675 de 2021, en su aparte específico instituye que: “(...) *el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)*”.

Se evidencia tempranamente que en el asunto puesto en conocimiento habrá lugar a reponer la decisión censurada, pero para librar el correspondiente mandamiento de pago. De ahí que sea por lo brevemente narrado entonces, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONGA:**

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de julio de 2022, por las razones que se vislumbran en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en favor de **PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en calidad de vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL**, por:

CERTIFICACIÓN DEUDA ADMINISTRACIÓN DE PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.

1.1. La suma de **\$51.181.286 M/cte** por las setenta y cuatro (74) cuotas ordinarias de administración impagas, causadas del 30 de abril de 2016 al 31 de mayo de 2022 y que se discriminan a continuación:

VALOR CUOTA	VENCIMIENTO
\$691.639	30/04/2016
\$691.639	31/05/2016
\$691.639	30/06/2016
\$691.639	31/07/2016
\$691.639	31/08/2016
\$691.639	30/09/2016
\$691.639	31/10/2016
\$691.639	30/11/2016
\$691.639	31/12/2016
\$691.639	31/01/2017
\$691.639	28/02/2017
\$691.639	31/03/2017
\$691.639	30/04/2017
\$691.639	31/05/2017
\$691.639	30/06/2017
\$691.639	31/07/2017
\$691.639	31/08/2017
\$691.639	30/09/2017
\$691.639	31/10/2017

\$691.639	30/11/2017
\$691.639	31/12/2017
\$691.639	31/01/2018
\$691.639	28/02/2018
\$691.639	31/03/2018
\$691.639	30/04/2018
\$691.639	31/05/2018
\$691.639	30/06/2018
\$691.639	31/07/2018
\$691.639	31/08/2018
\$691.639	30/09/2018
\$691.639	31/10/2018
\$691.639	30/11/2018
\$691.639	31/12/2018
\$691.639	31/01/2019
\$691.639	28/02/2019
\$691.639	31/03/2019
\$691.639	30/04/2019
\$691.639	31/05/2019
\$691.639	30/06/2019
\$691.639	31/07/2019
\$691.639	31/08/2019
\$691.639	30/09/2019
\$691.639	31/10/2019
\$691.639	30/11/2019
\$691.639	31/12/2019
\$691.639	31/01/2020
\$691.639	29/02/2020
\$691.639	31/03/2020
\$691.639	30/04/2020
\$691.639	31/05/2020
\$691.639	30/06/2020
\$691.639	31/07/2020
\$691.639	31/08/2020
\$691.639	30/09/2020
\$691.639	31/10/2020
\$691.639	30/11/2020
\$691.639	31/12/2020
\$691.639	31/01/2021
\$691.639	28/02/2021
\$691.639	31/03/2021
\$691.639	30/04/2021
\$691.639	31/05/2021
\$691.639	30/06/2021
\$691.639	31/07/2021
\$691.639	31/08/2021
\$691.639	30/09/2021
\$691.639	31/10/2021
\$691.639	30/11/2021
\$691.639	31/12/2021
\$691.639	31/01/2022
\$691.639	28/02/2022
\$691.639	31/03/2022
\$691.639	30/04/2022
\$691.639	31/05/2022

1.2. El monto de **\$691.639 M/cte** por la cuota extraordinaria de administración impaga, generada el 31 de octubre de 2018 y que se discrimina a continuación:

VALOR CUOTA	VENCIMIENTO
\$691.639	31/10/2018

1.3. Los intereses moratorios causados sobre los montos discriminadas en los cuadros de los numerales 1.1. y 1.2., liquidados todos a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las citadas cuotas de administración y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Se **NIEGA** la pretensión 150 que tiene que ver con los honorarios del abogado que se contrató para que impulsara la Litis, en el entendido que esta no es la vía idónea para perseguir dicha retribución.

1.5. Ordénese a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente. Notifíquesele conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo estatuido en la Ley 2213/22. Con todo, se advierte que, una vez notificado el extremo pasivo, se podrá solicitar la exhibición del título base de ejecución.

1.6. Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Andrés Mauricio Aldana Ríos como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

(2)

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23715951b2cf0a77a363e079a7218f9e5c3b69dce50ec701d11a9f58c554d1d4**

Documento generado en 26/08/2022 08:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>